

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00275-00

Revisado los anexos aportados con la demanda de la referencia, no se evidencia el escrito de medidas cautelares, por lo que se dispone instar al extremo actor, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2454f0f4403002291a62a514e444dc4bdf43fd04b6f09a66e02a0c84b722eb2
Documento generado en 17/04/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00277-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EMS-868**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Finanzauto S.A. BIC, en los parqueaderos enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Juliana Sánchez Bolaños como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8def72872ab0e5f1b46dba26d5c72dec2abbf75122ba2484377e00bfd2418**
Documento generado en 17/04/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00274-00

Procedentes las presentes diligencias del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGA COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a LYANNE SOFIA PICO MEJÍA.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al **I)** Bancolombia, **II)** Serlefin cesionario del Banco Davivienda, **III)** Banco de Bogotá, **IV)** Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., **V)** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P Movistar, **VI)** Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., **VII)** On Off Soluciones en Línea S.A.S., **VIII)** Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., **IX)** Solventa, **X)** FGA Fondo de Garantías, **XI)** Alejandra Escobar Cruz y **XII)** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada LYANNE SOFIA PICO MEJÍA, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Claudia Marcela Benavides Hurtado identificada con C.C. No. 67019163, email: clamabehur@hotmail.com.

2. Carlos Arturo Bermúdez Castellanos, identificado con C.C. No. 19.284.743, e-mail: finanza17carlosb@yahoo.es.

3. Danilo Bernal Cabrera, identificada con C.C. No. 79393276, e-mail: dbernal123@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$450.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

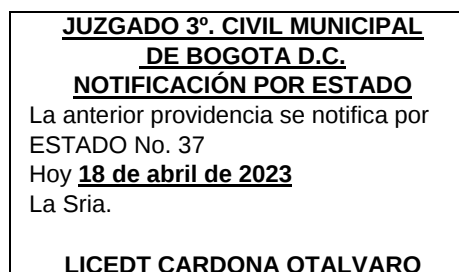
Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez



Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08938ed4a2d46435581478e93d6b53a0e67a49ab630524e960357944d99104bb**

Documento generado en 17/04/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00287-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JVX-595**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, Parqueaderos SIA Servicios integrados Automotriz S.AS., y/o en los concesionarios de la Marca Renault.** Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dra. Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62be6bf9100b1eaff88164a75a3feaca1ebf329f8cf2acd4abbbcf72c0374a0**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00270-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **UGU–196**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

¹ PDF 001 – fl. 63 a 65.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf877e60a7e324f3188ae9fee19493dd18939a3dcb7cf50ad6326403f1726e**
Documento generado en 17/04/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00292-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JZO 752**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

¹ PDF 001 – fl. 62 A 64.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc743f2a052fb31ff569724f9088dfcd8daab2b20ed9fde5d6efbe2a3cb955e**
Documento generado en 17/04/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00300-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GQZ 941**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO DE BOGOTÁ, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor ordinal tercero¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Porillo Fonseca, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

¹ PDF 001 – fl. 107.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57c4512c4aef61389b326194ee043047e2b496770874b33715eb692d18fae84**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00281-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Especifique con precisión y en detalle los hechos en que se soportan la petición de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, pues no fueron informados.

Segundo: En virtud de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 184 del Código General del Proceso, deberá manifestar concretamente lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado anticipadamente.

Tercero: Incorpore el interrogatorio de parte que será objeto de resolución a cargo de la convocada, o en su defecto, haga la manifestación del caso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5604c48b7383a4298f1f1f1b5df783fc1d5eac86794c560495c5a343f45c31**
Documento generado en 17/04/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00289-00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- De conformidad con los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, acredite que previo al reparto de la presente actuación, solicitó al deudor la entrega voluntaria del automotor dado en garantía y notificó la ejecución de la garantía, a la dirección electrónica por el informada, esto es, gloriainesramirezcalderon@gmail.com y glonainesramirz@gmail.com.

Lo anterior, porque la dirección donde se agotó el requisito (juancaardila1234@gmail.com), no se lee de ninguno de los documentos aportados y suscritos por el deudor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d53fed97b8e358e9933aa512fcf67bc2b926c7fb40a08a150807dbaebe6d2f**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00305-00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el formulario de registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria de la motocicleta de placa EGN-14F, puesto que para la clase de asuntos que nos convoca es requisito. (núm. 3 del art. 65 de Ley 1676/13).
2. Allegue el contrato de prenda sin tenencia, suscrito entre el acreedor y deudor respecto del bien motocicleta de placa EGN-14F, pues el documento allegado con esa denominación no permite identificar que corresponda al bien acá reclamado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 37 Hoy <u>18 de abril de 2023</u> La Sña. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc81bac613756334295f26f34153641b2e9772ace864397cde2858bf8a5b00**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00275-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Mi Banco S.A.**, Antes Bancompartir S.A. contra **Edwin Tarazona Tarazona**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 1290110:

1.1. La suma de \$41'303.858,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto 1.1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$14.003.461,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 29 de octubre de 2021 al 20 de marzo de 2022.

1.4. La suma de \$224.749,00 por concepto de seguros causados y no pagados.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado José Álvaro Mora Romero, para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de abril de 2023**

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84bcef80323b2db8afdc2a951f6827727940850492fe390b4f3c61ed265d90d**

Documento generado en 17/04/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00267-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa S.A.**¹ contra **Edison León Rueda**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 7868303:

1.1. La suma de \$73'630.481,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto 1.1, causados desde su fecha de exigibilidad (5 de mayo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica Mazo Castaño, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Endosos PDF 001 – Pag 109-110.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37

Hoy **18 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d31e095c660824881a21ded1c8ae6ca92265948364a4b2b2717c8b4bd574e**

Documento generado en 17/04/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00266-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Hollsman Leonardo Álvarez Matilla**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré sin número suscrito el 5 de mayo de 2022 (PDF 001 fls. 2 y 3):

1.1. Por la suma de \$57'775.031 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$ 4'470.086 por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4. Negar el mandamiento de pago de intereses de mora por la suma de \$192.641,18, tomando en consideración que aquellos solo proceden a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del 14 de marzo de 2023, pretensión que ya fue concedida en el párrafo que antecede.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Julián Zárate Gómez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos otorgados en el mandato consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/04/2023 04:04:40 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00272-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Ernesto Rincón Posada**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 000050000683705:

1.1. Por la suma de \$51'085.870,15 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (01 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Dina Soraya Trujillo Padilla, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/04/2023 04:05:04 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00290-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Excelcredit S.A.** contra **Yesimar Garay Anaya**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 24773012:

1.1. Por la suma de \$63'080.172 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir a partir del día siguiente al vencimiento la obligación (2 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Óscar Mauricio Peláez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/04/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00306-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco Comercial AV VILLAS S.A.** contra **José Wveimar Guevara Parra**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 3023813:

1.1. Por la suma de \$59'782.819 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de \$4'248.057 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de noviembre de 2022 a 22 de marzo de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir a partir de la presentación de la demanda (14 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.5. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora por la suma de \$521.109, tomando en consideración que aquellos solo proceden a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, de acuerdo con la literalidad del título, desde el 23 de marzo de 2023 y no antes como equívocamente se reclamó. No obstante, adviértase que los intereses moratorios fueron reconocidos en el párrafo que antecede.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Betsabé Torres Pérez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00271-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda, debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la restitución de bien inmueble arrendado, para lo cual, tomando en consideración el canon 26 del Código General del Proceso que a su tenor enseña que: "...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...", se tiene que el valor actual de la renta es de \$600.000, y el contrato de arrendamiento adosado se pactó a seis (6) meses, por lo que la cuantía equivale a \$3'600.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV, que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiples de esta ciudad. **Ofíciase.**

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1'160.000

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00291-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda, debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, de los anexos allegados se extrae que el actor EDGAR DE JESUS MONTOYA AMARILES pretende la devolución de lo pagado (\$815.020) con ocasión de la compra de unos tiquetes aéreos contra FAST COLOMBIA S.A.S., monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV, que para esta vigencia asciende a \$46´400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. **Ofíciase.**

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1'160.000

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37

Hoy **18 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a0ebeddc695dabb4ff6b1951514fc76327224f99a9e0a6a75a702d6ba852f2**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00301-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que la comisión referenciada en el Despacho comisorio No. 0015 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta ciudad, se dirigió expresamente a las siguientes dependencias "...Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) **y a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**...", para que se practique la correspondiente diligencia.

En ese sentido, conforme el artículo 43º literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090 para el conocimiento **exclusivo** de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., corresponde entonces que este asunto sea adelantado por dichos despachos, por lo que lo procedente es devolver las diligencias por conducto de la oficina judicial de reparto, a efectos que se distribuya a cualquiera de esas Sedes Judiciales. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: Devolver las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto-, para que sea distribuido entre alguno de los despachos creados para el conocimiento de despachos comisorios (juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá)

Segundo: Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58866b4fe56cc1dcce79da4524f02fdd59146872ff09d9fd5a601ca984b7d533**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00302-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** contra **Jhon Freddy Huertas Pulido**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 0000000012935818:

1.1. Por la suma de \$30´800.300 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir a partir del día siguiente al vencimiento la obligación (2 de marzo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Milena Jiménez Hurtado, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 37
Hoy **18 de abril de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>